

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., febrero 12 de 2021

**REF: N° 1100140030782021-00030-00**

**Adequim S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **José Ignacio Sánchez Junca** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la factura de venta nro. 7889.

No obstante, se observa que el documento base de ejecución carece de la firma del emisor de la factura, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: *“La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)**”* (se destacó). A su vez el artículo 621 ib., dispone como requisitos de los títulos valores i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) **la firma de quien lo crea.**

Por su parte, artículo 772 del C.Co., modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que prevé: *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (subrayado por el juzgado).

Por lo anterior, debe dársele aplicación al inciso 2° del artículo 774 del C.Co., que señala que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, y en consecuencia, negarse la orden de apremio.

Agregado a lo anterior, no logra evidenciarse que quien acepta y suscribe la factura sea el demandado, por lo que no se cumple lo presupuestado en el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como título con mérito ejecutivo al no constituir plena prueba contra el deudor.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

DLR

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf2bbf9c5de48b66e37fa73280d258b66afce777c7d5d3cbd7800d720d49aed**

Documento generado en 12/02/2021 10:25:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**